



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 052 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

31 JUL 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 18939, de fecha 09 de mayo de 2014; Memorando N° 0290-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 09 de mayo de 2014; Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Antonio Lozada Girón, de fecha 02 de mayo de 2014; Resolución Directoral Regional N° 139-2014/GOB.REG.PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de mayo de 2014 e Informe N° 1334-2014/GRP-460000, de fecha 20 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 0290-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 09 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Antonio Lozada Girón contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de abril de 2014, que resuelve declarar improcedente la pretensión de reconocimiento de actualización de refrigerio y movilidad;

Que, constituyen fundamentos y agravios del apelante, en que el sustento considerado en el acto administrativo en cuestión no han sido suficientes para denegar su pedido, y que dada su condición análoga a los pensionistas que demandaron judicialmente y que obtuvieron sentencia a su favor, se encuentra comprendido en la Resolución Directoral N° 169-2005.GOB.REG.PIURA-DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA-PIURA, siendo así en aplicación del principio de igualdad corresponde que se le restituya su derecho a reconocimiento de actualización de refrigerio y movilidad;

Que, el cálculo de la liquidación de refrigerio y movilidad hasta el 2004 se efectuó en base a la remuneración mínima vital de entonces, que es menor que la actual vigente, en consecuencia, su supuesto está establecido clara y precisamente para el reconocimiento de actualización de refrigerio y movilidad en el Fundamento 4 A) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 06 de agosto de 2002, jurisprudencia que se convierte en precedente de observancia obligatoria para la entidad administrativa al momento de resolver casos similares o análogos;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece de manera textual "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

052

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

31 JUL 2014

base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, con respecto al pago de los conceptos de movilidad y refrigerio, es de resaltar que mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 se otorgó a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria;

Que, por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención que los ingresos mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995 se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, dispositivo legal que fue dado a que como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 169-2005-GOB.REG.PIURA-DRA-P, de fecha 22 de marzo de 2005 se reconoció los conceptos de refrigerio y movilidad al apelante en mérito al proceso judicial signado con el EXP. N° 2004-1657-0-2001-JR-CI-03, donde el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura por Resolución 07 (Sentencia), de fecha 25 de octubre de 2004 declara fundada la demanda de Acción de Amparo, confirmada por la Superior Instancia por Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 29 de diciembre de 2004, sin embargo, en el contenido de ambas decisiones judiciales en ningún de los extremos de su parte resolutive se ordena que en su ejecución se proceda al cálculo de actualización de los conceptos de refrigerio y movilidad, en ese sentido la administración no puede reconocer más allá de lo resuelto por el Poder Judicial, ello en virtud del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en tal sentido, carecen de sustento los agravios vertidos en la apelación del recurrente, mereciendo declarar infundado el mismo, que en nada enerva la apelada que se ha expedido con arreglo a lo actuado y a la ley;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867- y su modificatoria Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 052 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

31 JUL 2014

2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RAÚL ANTONIO LOZADA GIRÓN** contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 08 de abril de 2014, que resuelve declarar improcedente la pretensión de reconocimiento de actualización de refrigerio y movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución a **RAÚL ANTONIO LOZADA GIRÓN** en su domicilio procesal sito en Av. Ramón Castilla N° 110, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura con todos los antecedentes y a los demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

